



Despacho del Viceministro del Trabajo

N° 5485

Caracas, 04 OCT 2007

197º y 148º

RESOLUCIÓN

I

En fechas 09 y 10 de enero de 2002, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en Barquisimeto, Estado Lara, los ciudadanos JOSÉ GREGORIO GUTIÉRREZ DUM, HERMES JOSÉ PEROZO MARAMARA, JOSÉ RAMÓN SOTO, JOHEL SEBASTIÁN LADINO, NÉSTOR MANUEL FLORENCIO MEDINA, JOSÉ LUÍS CAÑIZALES DUNO, WILLIAM ANTONIO VASQUEZ PARRA, DOUGLAS COLMENAREZ, DAVID JOSÉ MORALES SILVA, RAMÓN ALFONSO BARRIOS, HÉCTOR RAMÓN TORRES, HUMBERTO JOSÉ COLINA, JAVIER ANTONIO ARAUJO BARCO, JOSÉ FROILAN MUJICA, JESÚS ALBERTO SALAS CHIRINOS, JOSÉ FRANCISCO APONTE CUICAS, ARGENIS EDUARDO DOMOROMO y DANIEL ROBERTO ALVARADO ARRAEZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 13.266.916, 3.879.469, 12.845.482, 11.425.188, 9.604.788, 9.628.812, 13.679.949, 13.035.994, 14.030.298, 7.330.286, 11.882.972, 7.422.895, 10.436.437, 9.617.250, 13.921.000, 13.990.713, 7.309.236 y 12.706.541, respectivamente, a fin de denunciar el Despido Masivo del que fueron objeto el 09 de enero de 2002 por parte de la empresa SERVICIOS PERSONALES C.A., (SERPECA) (folios 01 al 04).

En fecha 10 de enero de 2002, la Inspectoría del mérito admitió la denuncia y acordó notificar al representante legal de la empresa (folios 03 y 04).



Despacho del Viceministro del Trabajo

N° 5485

En esa misma fecha, el ciudadano CRUDEL PRIETI, titular de la cédula de identidad N° 81.984.633, en su carácter de representante de la empresa, asistido por el Abogado JAIRO REVILLA DUARTE, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 29.781, consignó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

“...me doy por notificado del cartel de notificación emanado de la Inspectoría del Trabajo de fecha 20 días del mes de Diciembre del 2001 para haber comparecido el 27.12.01 como Representante (sic) legal de las Empresas SERPECA CRIOTEK FRIO BOX y representaciones CRUDEL y le notifico a la Inspectoría del trabajo que las empresas FRIO BOX C.A., y CRIOTEK C.A., fueron objeto de embargo Ejecutivo por sentencia definitivamente firme y las empresas quedaron paralizadas el 17 de Diciembre del año 2001 y se les canceló a todos los trabajadores salarios completos y vacaciones quedando pendiente las utilidades de los trabajadores quedando cancelado vacaciones y salarios hasta el 8 de Enero del año 2002 (...) el embargo ejecutivo fue hecho el día 13 de agosto del año 2001 a la fecha no fue despedido ningún trabajador, las empresas siguieron trabajando tratando de cumplirle a los trabajadores y todos, cada uno de ellos sabían del embargo ejecutivo (...) anexamos copia simple del embargo practicado el 13 de agosto del año 2001... (folios 06 al 19).

En fechas 11 y 15 de enero de 2002, comparecieron por ante la Inspectoría del mérito los ciudadanos LEONCIO ORANGEL MENDOZA, WILLIAM JOSE GARCIA LOPEZ y JOSE GREGORIO PINEDA, titulares de la cédula de identidad No. 7.385.002, 7.435.817 y 16.089.994 respectivamente; a fin de denuncia como adherentes, el despido masivo del cual fueron objeto en fecha 09 de enero de 2002, por parte de la empresa reclamada (folios 20, 22 y 23).

En fecha 15 de enero de 2002, tuvo lugar el acto de contestación en el presente procedimiento, al cual asistió el ciudadano CRUDEL PRIETI, antes identificado, en su carácter de representante de la empresa denunciada. Seguidamente el funcionario del



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 5485

Trabajo pasó a formularle el interrogatorio a que se contrae el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (actualmente artículo 40).

Al primer particular referente al número de trabajadores que había integrado la nómina de esa empresa en los últimos seis (6) meses, contestó: *“Treinta y cuatro (34) trabajadores”*.

Al segundo, particular sobre el número de despidos que hubiere realizado en el mismo período; contestó: *“Tres (3) trabajadores”*.

Igualmente, consignó nóminas del personal de la mencionada empresa y recibos de pago de salarios y vacaciones correspondientes -según su decir- a los trabajadores reclamantes, a los fines de probar *“...el pago de los jornales y vacaciones a todos los trabajadores de las tres (3) empresas que represento...”*

En ese mismo acto, la Inspectoría del mérito, dado que del interrogatorio resultó controvertido el Despido Masivo denunciado, acordó la apertura de la articulación probatoria, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (actualmente artículo 41), (folio 25 al 76).

En fecha 18 de enero de 2002, los ciudadanos MARÍA FERNANDA ALVARADO y ALBERTO TORRES QUINTERO, Procuradores del Trabajo en el Estado Lara, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros 55.615 y 70.219, respectivamente, actuando en representación de los trabajadores reclamantes, consignaron escrito mediante el cual promovieron los siguientes documentos:

1. Constancias de trabajo y recibos de pago correspondientes a los trabajadores reclamantes, consignados a los fines de demostrar la relación laboral existente entre éstos y la empresa denunciada.



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 5485

2. Recibos de pago de vacaciones, correspondientes a los reclamantes, de fecha 14 de diciembre de 2001, en los cuales, según su decir, se evidencia que la fecha de reincorporación de los mismos era a partir del 09 de enero de 2002..

De igual forma, se solicitó se practicara una inspección en la sede de la empresa a los fines de constatar que la misma se encontraba cerrada (folios 77 al 219).

En fecha 24 de enero de 2002, el funcionario del Trabajo JIMMY ALBERTO RONDÓN PÉREZ, consignó informe relativo a la visita de Inspección realizada en las instalaciones de la empresa, en el cual señaló lo siguiente:

“...Al llegar a la sede de la empresa, fui recibido por el ciudadano: CRUZ MUJICA, titular de la cédula de identidad Nro. 9.519.179, quien dijo ser el vigilante de la misma. (...) le notifique (sic) el motivo de mi visita, manifestándome el mencionado ciudadano, que la empresa: SERVICIOS PERSONALES, C.A., (SERPECA)., se encuentra cerrada por motivo de un embargo que realizara un Tribunal. Acto seguido procedí a verificar lo expuesto por el ciudadano: CRUZ MUJICA, dejando constancia que la mencionada empresa al momento de la Inspección se encontraba cerrada, y las maquinarias que allí se encuentran están embargadas, según lo manifestado....” (folio 221).

En fecha 08 de febrero de 2002, la Inspectora del mérito elaboró informe atendiendo a lo previsto en el artículo 65, (actualmente artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo) dejando constancia que la empresa, no promovió ni evacuó pruebas dentro del lapso legal, solo se limitó a consignar copias certificadas de recibos de pagos de jornales y vacaciones, al momento de la contestación del interrogatorio (folios 223 al 224 y sus vtos).

Despacho del Viceministro del Trabajo

N° 5485

II

MOTIVA

PRIMERA

La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 34 regula la institución del Despido Masivo, en los siguientes términos:

“El despido se considerará masivo cuando afecte a un número igual o mayor al diez por ciento (10%) de los trabajadores de una empresa que tenga más de cien (100) trabajadores, o al veinte por ciento (20%) de una empresa que tenga más de cincuenta (50) trabajadores, o a diez (10) trabajadores de la que tenga menos de cincuenta (50) dentro de un lapso de tres (3) meses, o aún mayor si las circunstancias le dieran carácter crítico...”

De acuerdo con lo previsto en la primera parte del artículo transcrito, es requisito indispensable la comprobación de la ocurrencia de los despidos en número suficiente, y dentro de los plazos establecidos para poder considerarlo masivo; lo que forzosamente impone verificar en primer lugar la ocurrencia o no de tales despidos.

En el caso en análisis se aprecia, que la empresa reclamada al dar contestación en el presente procedimiento, se limitó a señalar que durante los últimos seis (6) meses despidió a tres (3) trabajadores, sin fundamentar el motivo del rechazo de la denuncia de despido masivo planteada por los trabajadores, así como tampoco indicar de forma expresa, cuál de los hechos alegados por los denunciantes rechazaba y cuáles admitía, por lo que resulta pertinente hacer referencia al criterio expresado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2000, relativo a los lineamientos para dar contestación a la demanda en materia laboral, el cual se transcribe parcialmente a continuación:



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 5485

“...esta Sala de Casación Social debe esclarecer que la contestación de la demanda en materia laboral debe hacerse en forma clara y determinada, estableciendo cuáles de los hechos alegados por el actor se admiten y cuáles se rechazan, estando obligada la parte demandada a fundamentar el motivo del rechazo o de la admisión de los hechos.

Lo antes precisado, tiene su asidero en las circunstancias de como el accionado dé contestación a la demanda, se fijará la distribución de la carga de la prueba en el proceso laboral.

Por lo tanto, el demandado en el proceso laboral tiene la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar las pretensiones del actor. (...)

También debe esta Sala señalar con relación al mencionado artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, en lo referente a cuándo se tendrán por admitidos los hechos alegados por la parte actora, que en estos casos, se deberá aplicar la llamada confesión ficta.

Es decir, se tendrán por admitidos aquellos hechos alegados por la parte accionante en su libelo, que el respectivo demandado no niegue o rechace expresamente en su contestación, o cuando no haya fundamentado el motivo del rechazo, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos en la oportunidad legal, alguna prueba capaz de desvirtuar dichos alegatos del actor.

En otras palabras, la demandada tendrá la carga de desvirtuar en la fase probatoria, aquellos hechos sobre los cuales no hubiese realizado en la contestación el fundamentado rechazo, de lo contrario, el sentenciador deberá tenerlos como admitidos¹”. (Resaltado y subrayado nuestro).

Así las cosas, en materia laboral el patrono tiene la obligación de fundamentar en el acto de contestación el motivo del rechazo de los hechos alegados por el

¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia Nº 41 de fecha 15 de marzo de 2000 con Ponencia del Magistrado Omar Mora Díaz, reiterada en sentencias Nº 235 de 16 de marzo de 2004, y Nº 318 de 22 de abril 2005, entre otras.



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 5485

trabajador, de allí que no le bastará con negar de manera simple tales hechos, sino que será necesario que exprese claramente las razones que sustentan tal rechazo, adicionalmente y durante el lapso probatorio debe aportar pruebas capaces desvirtuar los alegatos esgrimidos por el trabajador, pues de lo contrario el sentenciador deberá tenerlos como admitidos.

En el caso que nos ocupa, tal como se indicó *anteriormente*, la representación patronal no rechazó claramente la denuncia de despido masivo planteada por los trabajadores, aunado al hecho de que tampoco aportó pruebas durante el lapso probatorio, abierto en fecha 15 de enero de 2002, si bien consignó en el acto de contestación una serie de documentales, a saber: nóminas del personal de la mencionada empresa, recibos de pago de salarios y vacaciones correspondientes a los reclamantes, con la finalidad de probar “...*el pago de los jornales y vacaciones a todos los trabajadores...*”, dichos instrumentos sólo evidencian la relación laboral existente entre éstos y la empresa, así como el pago por concepto de salario y vacaciones realizado por esta última a los trabajadores, pero en ningún modo desvirtúan la ocurrencia de los despidos que es en lo que se concreta al reclamo por parte de los recurrentes.

Así pues, acogiendo el criterio jurisprudencial transcrito y establecido como queda de las actas que conforman el expediente, que la representación patronal no contradijo expresamente en el acto de contestación los hechos esgrimidos por los denunciantes, este Despacho considera inficioso el análisis de las siguientes pruebas aportadas por los reclamantes, las cuales incluyen: constancias de trabajo, recibos de pago de salarios y recibos de pago de vacaciones, de fecha 14 de diciembre de 2001, por cuanto, al no haber sido desvirtuado los despidos ocurridos, los mismos no adquieren el carácter de hechos controvertidos, lo que trae como consecuencia su exclusión del debate probatorio, y así se establece.



Despacho del Viceministro del Trabajo

N° 5485

Por los razonamientos antes expresados, este Despacho en aplicación del criterio jurisprudencial expresado por el máximo Tribunal de la Republica, declara que la empresa SERVICIOS PERSONALES C.A., (SERPECA), realizó los despidos denunciados, y así se decide.

SEGUNDA

Demostrada como ha sido la existencia de los despidos, corresponde a este Despacho determinar si los mismos representan el porcentaje suficiente previsto legalmente, que permita considerarlo como masivo.

Al respecto, se observa de la nómina presentada por la empresa SERVICIOS PERSONALES C.A., (SERPECA), -cursante en el folio 75 del presente expediente, y no impugnada - que prestaban servicios para la empresa , treinta y cinco (35) trabajadores, que implica de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo, que se considerará Despido Masivo cuando afecte a 10 trabajadores, en razón de tratarse de una empresa con menos de cincuenta (50) trabajadores, y habiendo quedado plenamente demostrado el despido de veintiún (21) laborantes, permite a este Despacho subsumir el caso bajo estudio, en el tercer supuesto previsto en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo, y así se decide.

TERCERA

Corresponde ahora examinar si el total del porcentaje de despidos antes señalado, se produjo dentro del lapso de tres (3) meses, dispuesto con arreglo al citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo.



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 5485

Sobre el particular, este Despacho encuentra que los despidos ocurrieron el 09 de enero de 2002, según denuncia de los trabajadores, lo cual, al no haber sido desvirtuado por la empresa reclamada durante el procedimiento, debe tenerse como un hecho admitido, de allí que tal situación se encuentra enmarcada dentro del supuesto establecido en la mencionada norma, por lo que debe este Despacho declarar que la empresa SERVICIOS PERSONALES C.A., (SERPECA), incurrió en el Despido Masivo denunciado, y así se establece.

CUARTA

De conformidad con lo establecido en la norma rectora para los Despidos Masivos - artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo-, el Ministerio del Trabajo tiene legalmente atribuida la facultad discrecional de suspender el Despido Masivo ocurrido en una empresa mediante Resolución especial, siempre que medien para ello razones de interés social, en los términos siguientes:

“Cuando se realice un despido masivo, el Ministerio del ramo podrá por razones de interés social, suspenderlo mediante resolución especial...”

De la norma transcrita, se aprecia que la facultad otorgada por la Ley a este Despacho Ministerial para suspender un Despido Masivo, exige que para su procedencia existan razones de interés social, lo que impone la necesidad de establecer lo que debe entenderse como tal.

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

“(...)”



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 5485

El interés social ha sido definido:

“d) Interés social.- Esta es una noción ligada a la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad, y por lo tanto se les defiende para evitar que esa condición desigual en que se encuentran obre contra ellos y se les cause un daño patrimonial, o se les lleve a una calidad de vida ínfima o peligrosa que crearía tensiones sociales.” (Ver Cabrera Romero, Jesús Eduardo. Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el Principio Dispositivo. Edifove. Caracas 1989 P. 262).

(...)

Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos. (...)

Por lo que el interés social gravita sobre actividades tanto del Estado como de los particulares, porque con él se trata de evitar un desequilibrio que atente contra el orden público, la dignidad humana y la justicia social (Ver Sentencia 2403 de esta Sala del 27-11-01)².

Ahora bien, de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, según el cual el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación, y habida cuenta que en el presente caso ha quedado demostrado la

² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia Nº 85 del 24 de enero de 2.002 con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 5485

ocurrencia del Despido Masivo en perjuicio de los trabajadores de la Empresa SERVICIOS PERSONALES C.A., (SERPECA), conllevando esto al deterioro de la calidad de vida del trabajador y de sus familias, y habiéndose cercenando así su derecho al trabajo, es por lo que este Despacho Ministerial considera que existen razones de interés social suficientes para proceder a suspender el Despido Masivo del que fueron objeto los trabajadores de la mencionada empresa, y así se decide.

III

Por las razones anteriormente expuestas, este Ministerio, en uso de sus atribuciones legales, declara **CON LUGAR** la solicitud de despido masivo incoada contra la empresa SERVICIOS PERSONALES C.A., (SERPECA), por los ciudadanos JOSÉ GREGORIO GUTIÉRREZ DUM, HERMES JOSÉ PEROZO MARAMARA, JOSÉ RAMÓN SOTO, JOHEL SEBASTIÁN LADINO, NÉSTOR MANUEL FLORENCIO MEDINA, JOSÉ LUÍS CAÑIZALES DUNO, WILLIAM ANTONIO VASQUEZ PARRA, DOUGLAS COLMENAREZ, DAVID JOSÉ MORALES SILVA, RAMÓN ALFONSO BARRIOS, HÉCTOR RAMÓN TORRES, HUMBERTO JOSÉ COLINA, JAVIER ANTONIO ARAUJO BARCO, JOSÉ FROILAN MUJICA, JESÚS ALBERTO SALAS CHIRINOS, JOSÉ FRANCISCO APONTE CUICAS, ARGENIS EDUARDO DOMOROMO, DANIEL ROBERTO ALVARADO ARRAEZ, LEONCIO ORANGEL MENDOZA, WILLIAM JOSÉ GARCÍA LÓPEZ y JOSÉ GREGORIO PINEDA, suficientemente identificados en autos, y ordena la reincorporación a su sitio de trabajo, con el pago de los salarios que se causen a partir de la fecha de notificación de la última de las partes, en virtud de haber quedado suspendido el despido masivo denunciado en el presente caso.



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 5485

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

RAFAEL SIMÓN CHACÓN GUZMÁN

Viceministro del Trabajo y Seguridad Social

Por delegación del ciudadano Ministro del Trabajo,
según Resolución Nº 5075, de fecha 29/01/2007,
publicada en la Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela Nº 38.615, de fecha
30/01/2007.

GS/JAR/